

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-14/2018

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-42/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO: RAMÓN GARZA BARRIOS Y
PARTIDO POLÍTICO morena**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-42/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. RAMÓN GARZA BARRIOS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y SEPARACIÓN DE ESTADO-IGLESIA, VIOLENTANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 23, NUMERAL 1, I), 25 NUMERAL 1, INCISO P) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. En fecha 23 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de denuncia signado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, en contra del C. Ramón Garza Barrios, candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del

partido político **morena**, por culpa invigilando, por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación de estado-iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa propia fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de fecha 26 de mayo del año en curso, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a fin de que, en el término de 2 días contados a partir de su notificación, informara si en sus archivos se encontraba la información referente a la acreditación del C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto.

CUARTO. Cumplimiento de requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. El día 29 de mayo del año que transcurre, la Dirección Ejecutiva de referencia, mediante Oficio DEPPAP/293/2018, dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. Acuerdo de Radicación, Reserva e Instrucción de Diligencias. Mediante auto de fecha 4 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo de radicación, y reserva de admisión de la denuncia; asimismo, instruyó mediante atento oficio al Titular de la Oficialía Electoral para que en uso de

sus atribuciones, en un término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación del mismo, realizara la diligencia siguiente:

Una inspección, a efecto que verifique y de fe del contenido de un CD-ROM, que a dicho del denunciante contiene la videograbación del evento llevado a cabo en el atrio de una iglesia, celebrado el 14 de mayo del año actual.

SEXTO. Cumplimiento por parte de Oficialía Electoral de este Instituto. El día 6 de junio del año en curso, el Titular de la Oficialía Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el acta circunstanciada OE/150/2018, relativa al desahogo de la inspección señalada.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. A través de auto de fecha 10 de junio del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 15 de junio del presente año, a las 18:30 horas.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 18:30 horas del día 15 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no compareció el denunciante Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; por cuanto hace a los denunciados, el C. Ramón Garza Barrios y el Partido Político morena, comparecieron mediante escrito; asimismo, compareció de manera personal el Lic. José Antonio Leal Doria, en su carácter de autorizado por los denunciados; en punto de las 19:15 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1642/2018, de fecha 15 de junio de esta anualidad, recibido a las 19:30 horas, se informó a la Presidenta de la

Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 17 de junio del año en curso, a través del Oficio SE/1645/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 19:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 18 de junio de 2018, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró Sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se analizarán los hechos denunciados en el orden que lo expuso el denunciante; asimismo, se suprimiera lo relativo al análisis del contenido de una publicación en una cuenta de la red social Facebook atribuida al denunciado, por resultar innecesario, ya que no se encuentra acreditado que dicha cuenta pertenezca al mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM. El día 20 de junio del año que transcurre, mediante Oficio SE/1693/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 79; 110, fracción XXII; 300, fracción X; 301, fracción VI; 312, fracción I y 342, fracción II, de la Ley

Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación de estado-iglesia violentando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General De Partidos Políticos y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, denuncia lo siguiente:

I.- El Proceso Electoral Local inició, el pasado 10 de septiembre, fecha en la que se dio inicio formal del referido Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual, se renovarían los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

II.- Con motivo del curso del Proceso Electoral, las campañas electorales iniciaron el 14 de mayo de los corrientes.

III.- Antes de narrar los hechos denunciados y, que son constitutivos de violaciones constitucionales y legales, cometidas por el candidato y partido de que se trata, consideramos importante, conocer, cuáles son los principios que rigen al Estado mexicano y que jurisprudencialmente se enumeran de la manera siguiente:

*"Los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, Social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; e) sistema representativo y democrático de gobierno; d) **separación estado- Iglesia**; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del estado".*

IV.- A colación de lo anterior, el pasado 14 de mayo del presente año, el candidato de la coalición denunciada, acudió a la parroquia denominada, "nuestra señora de Guadalupe" ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas, ahí en el predio de la referida parroquia, **específicamente en el atrio de la misma**, el candidato denunciado realizó actos políticos.

Pues, en un primer momento, una vez que el candidato sale de la parroquia, en la banqueta a escasos metros de la puerta, de la referida iglesia, al candidato se le ve haciendo una arenga en señal de triunfo, con el puño en alto y, seguido de ello, otorga una rueda de prensa y/o es entrevistado por los medios de comunicación, rodeado de simpatizantes del propio candidato y el partido MORENA, pues las personas que flanquean al candidato, incluso traían camisas como la del denunciado, en claras muestra de apoyo al mismo.

Asimismo, y adminiculado con las fotografías que se anexarán a la presente queja, existe un video, que muestra las imágenes del candidato en la parroquia mencionada, rodeado de un sinnúmero de personas, algunas con la camisa igual a la del candidato y, otros con camisas y playeras con la leyenda morena, al frente y, "AMLOVE", al reverso de las camisas, mismas que hacen alusión evidentemente, al candidato presidencial de la coalición denunciada, Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, es cierto que los políticos y en general, toda la gente, tienen la libertad de culto que refiere el artículo 24 de la Constitución, sin embargo, el acto ilegal que aquí destacamos y denunciemos, **es la convocatoria pública que se hace, al anunciar la fecha y hora, en que el candidato denunciado estará en la iglesia "agradeciéndole a Dios y a la virgen morena que lo apoyen en la campaña" palabras expresas del candidato** que se comprueban con el video que se anexa a la presente queja.

Palabras además que prohíbe, irrefutablemente, el artículo 25-numeral 1, inciso p), que a la letra dice:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de /os partidos políticos: ...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;..."

Se reitera, por si lo anterior fuese poco, que existe una inconstitucionalidad e ilegalidad del acto -previo al evento denunciado-, pues en un segundo momento, el Anuncio de la asistencia del candidato a la iglesia, se publicó en la red social del candidato denominada "Ramón Garza Barrios", una fotografía del candidato y al parecer su familia, **donde anunciaban el evento de agradecimiento del candidato y la dirección del lugar y fecha del referido evento.**

Dicha publicación, repercutió de manera tal, que -a la evidente convocatoria- acudieron además de los seguidores y simpatizantes del candidato, acudió además, un número muy cuantioso de medios informativos, tal y como se muestran en el video anexo, anuncio que por sí mismo REFLEJA UN ACTO CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, PUES EL DENUNCIADO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO HACE UN LLAMAMIENTO A SUS SEGUIDORES EN SU PAGINA DE INTERNET, DONDE REFIERE "SER AGRADECIDO CON DIOS" Y REFIERE EL NOMBRE DE UNA IGLESIA, LUGAR, FECHA Y HORA DEL EVENTO.

Es decir, que el candidato y el partido denunciados, **al hacer una evidente convocatoria en un centro religioso y, hacerlo público**, -pues reiteramos- lo anunció en su red social, que estaría en una determinada parroquia en determinada fecha "agradeciéndole a Dios", **con ese solo hecho, trastoca los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el principio de separación estado-iglesia.**

De tal suerte que se violenta lo dispuesto en la Constitución Política de México, específicamente, en el artículo 130 inciso e) segundo párrafo in fine, que a la letra dice:

"Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

e)...

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. ..**"

En esa tesitura, resulta claro que ningún candidato, puede aprovecharse de la religión que profesa la mayoría de los ciudadanos mexicanos, para enarbolarse ante la fe mencionada, y de esa forma sacar provecho de la asistencia tumultuaria y el respeto que suele haber en dichos recintos de fe, entrelazando lo uno, (religión) con lo otro, (política) a fin de aparecer con la bandera del dogma religioso en favor de su candidatura.

Lo anterior lo confirma el texto jurisprudencia! siguiente:

"Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto **de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella,** y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado".

Aunado a lo anterior, de las reproducciones fotográficas que presentamos anexas a la presente queja, es evidente que el candidato acudió a la comunión religiosa, **en su carácter de candidato pues, posaba con la camisa que utiliza como promoción de su candidatura,** en unos momentos aparece hincado dentro de la iglesia, con lo que se acredita que el denunciado sí asistió a la parroquia en la fecha y hora que refiere su página de Facebook.

En otra fotografía, se le ve saliendo de la iglesia, tomado de la mano de quien al parecer es su esposa y, en un último momento, lo entrevistan y el hace algunas declaraciones a los medios informativos, declaración que se encuentran inmersas en el video igualmente exhibido en la presente queja y **DONDE SE DESPRENDEN ALUSIONES RELIGIOSAS EN SU PROPAGANDA POLITICA,** y que más adelante referiremos.

Ahora bien, resulta claro que con el material probatorio que se oferta, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues la certificación de la página de Facebook, del candidato donde se convoca "al agradecimiento que hará a DIOS, en la parroquia y hora señalada en dicho portal, administrada dicha prueba con las técnicas aquí exhibidas (video y fotografías), reflejan los dos momentos, donde el denunciado comete los hechos de inconstitucionalidad e ilegalidad que se denuncian y que son:

1.- En primer lugar, el aludir en su página de Facebook, expresiones religiosas, pues en la misma en su calidad de candidato, refiere ser agradecido con Dios, y anuncia una fecha y hora y el nombre de una iglesia para efectuar su primer acto de campaña, donde claramente refiere acudirá a dar gracias a Dios.

Dicho anuncio y alusiones, constituyen una clara convocatoria e invitación a un evento de su campaña y es evidente, que la realiza a fin de ganar adeptos y creyentes de esa religión.

2.- En segundo lugar, al dar una entrevista a los medios de comunicación, acompañado de un sinnúmero de simpatizantes, **en el atrio de la iglesia, y haciendo alusión en dicha entrevista, de que le pide el apoyo a Dios y a la virgen morena, para que lo apoye en su campaña**, sin duda trastoca con ello, el principio constitucional ya referido.

De tal suerte, que al adminicular, los dos momentos denunciados es evidente que el candidato denunciado, convoca a sus seguidores y los medios de comunicación al evento político religioso, en su página de Facebook y luego en pleno atrio de la parroquia, solicita el apoyo de la virgen morena y de todos para que lo ayuden en su campaña, inobservando evidentemente, normas constitucionales y legales de carácter electoral.

Ahora bien, a efecto de corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar se hace la descripción de las pruebas aportada. Por lo que, primeramente, se agrega un video con una duración de 1 minuto con 52 segundos, en el cual el candidato denunciado refiere lo siguiente en el atrio de la parroquia:

Palabras textuales del candidato denunciado:

Siempre ser agradecido ha sido parte de mi persona

Y en esta ocasión estoy agradeciendo a Dios y

Por supuesto a la virgen morena, **pidiéndole para que nos apoye. En esta campaña, que será una campaña en favor de la gente**, Siempre apegado a /os valores y principios de la comunidad

Estoy aquí una vez más buscando la confianza de la sociedad

A través de la propuesta, a través de los valores y a través de la paz

Muchísimas gracias a todos y bueno

Vamos juntos todos, morena y el pueblo de Nuevo Laredo

A realizar la esperanza de México

Me siento muy contento a la vez muy agradecido con Dios

Muy agradecido con las muestras de apoyo de la gente

Y bueno vamos a iniciar esta campaña de altura propositiva

E invitamos a todos nuestros contendientes a que

De la misma forma así lo hagan

Bueno esta tiene que ser una campaña en la cual el tema Es creer para ver, para que la gente

nos de su confianza Para que la gente nos de su voto

Tenemos que hacer hechos o decir que con hechos

Se pueden ver mejores resultados en el futuro Mi principal propuesta es convencer a la gente

De que las cosas se pueden hacer

Siempre que se haga un gobierno con la gente

En donde la gente decida, ya lo hice una vez,

Me faltó quizá concretarlo ahora voy hacer las cosas

Todavía mejor, en donde la gente sea el principal eje de la campaña

Y sea el principal eje de un gobierno, donde un gobierno realice Las cosas que la gente quiere.

Las cosas que la gente necesita Las cosas que la gente desea

En ese contexto, la circunstancia del modo y lugar se acredita a partir de lo señalado en la página de Facebook donde se acredita que, se subió a dicha cuenta una fotografía en donde aparece, el referido candidato con dos personas del sexo femenino y uno del sexo masculino, y con la siguiente frase que aparece en el encabezado de la fotografía "ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un

día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino", mismo que puede ser localizado en la siguiente liga de internet:

<https://www.facebook.com/Ramongarzamx/photos/a.806774836121841.1073741828.7641923837134201125862999096321/?type=3&theater>

De lo anterior, la autoridad electoral, levantó diligencia de inspección, mediante acta circunstanciada No OE/136/2018, con dicha acta y con el video, se acredita que el evento se llevó a cabo en la parroquia de nuestra señora de Guadalupe en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y con el video se acredita el modo en que convocó a los medios informativos y personas en general, en dicho recinto religioso en pleno acto de campaña electoral.

Para demostrar lo anterior, se define el acto de campaña, tal y como lo refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242 numeral 2 y 3, que refiere textualmente lo siguiente:

'Artículo 242...

2. Se entiende por **actos de campaña las reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. **Se entiende por propaganda electoral el conjunto de** escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...'

Lo anterior se surte, a partir de una invitación y/o convocatoria pública para llevar a cabo un acto, en el atrio de la parroquia y ante los medios informativos el candidato, entre otras cosas, expresa lo siguiente:

- "... **Y en esta ocasión estoy agradeciendo a Dios y**
- **Por supuesto a la virgen morena. Pidiéndole para que nos apoye.**
- **En esta campaña, que será una campaña en favor de la gente,**
- **Estoy aquí una vez más buscando la confianza de la sociedad**
- **A través de la propuesta, a través de los valores y a través de la paz**
- **Muchísimas gracias a todos y bueno**
- **Vamos juntos todos. morena y el pueblo de Nuevo Laredo**
- **A realizar la esperanza de México...** "

Es por lo que, de la videograbación se destaca que, si fue un evento proselitista del candidato y coalición denunciados, por lo que, con dicho acto en recinto religioso, rompe el principio constitucional de la separación estado-iglesia, al inmiscuir en pleno predio de la fe, la doctrina religiosa y la política, hechos por demás recurridos y ventajosos que realizan ciertos candidatos, para influir en la conciencia moral de los electores.

Por otro lado, del acta circunstanciada llevada a cabo por la Autoridad Administrativa Electoral, se desprende el elemento del tiempo, pues, en la misma se refiere que, en la página de Facebook del candidato denunciado, se señala la hora del evento religioso, prueba que se adminicula con el video y la entrevista concedida ante los medios de comunicación.

Al respecto, cabe destacar que es un hecho notorio y conocido para este Consejo Municipal Electoral que el C. Ramón Garza Barrios es actualmente candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, por lo que, resulta claro, que las pruebas técnicas corresponden a la campaña electoral municipal que inició ilegalmente en una iglesia, con rueda de prensa de por medio.

Por otro lado, como ya se acotó, de la videograbación también se desprenden las circunstancias del lugar, es así, pues resulta plenamente demostrado que el lugar es el mismo que se mencionó en la página de Facebook del candidato, la parroquia

denominada, "nuestra señora de Guadalupe" ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En ese tenor, resulta claro que los acontecimientos ocurrieron en el domicilio señalado, y que es sede, evidentemente, como un lugar exclusivo para actos religiosos.

Se corrobora lo anterior, porque en el video se advierte la puerta de entrada de una iglesia, el atrio de la misma una escalinata frente al edificio y las columnas propias de esa edificación de la fe y que corresponde al lugar que, se señala en el lugar del evento mencionado en la página de Facebook multicitada.

Es decir, se está ubicado en, calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas., domicilio que tiene la parroquia ya muchas veces citada.

De dicha probanza se desprende que el denunciado anunció al público en general el evento al que asistiría en lugar, fecha y hora determinados, en el cual se consumaron las ilegalidades aquí denunciadas, concretamente, la violación al principio constitucional de separación estado-iglesia.

En ese orden de ideas, la certificación de cuenta es idónea para adminicular el resto del material probatorio y así concluir que el ilegal evento se desarrolló el pasado 14 de mayo del año en curso, a las 8:00 horas, en el domicilio ubicado en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En esas consideraciones, insisto, esta prueba se deberá adminicular con la videograbación y las fotografías, a fin de acreditar los extremos de las afirmaciones vertidas en este escrito y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

VI.- Los actos relatados en los párrafos precedentes **y celebrados en el atrio de una parroquia**, constituyen lo que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, conoce como actos de campaña electoral, por lo que, si en dicho evento se hace una petición del candidato en turno, para que "la virgen morena" lo apoye en su campaña y frente a un inmueble donde regularmente se ofician actos de la religión católica previa convocatoria del candidato a ese lugar como su primer acto de campaña, entonces, es evidente que el candidato comete un acto contrario al principio constitucional denunciado.

De tal que suerte que la denuncia de hechos que aquí se hace, pretende conseguir la PULCRITUD DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LA SINCERIDAD DEL SUFRAGIO UNIVERSAL y **SOBRE TODO SE DEBE MANTENER AL MARGEN DE CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA**. Es ineludible que con el hecho aquí denunciado se vulnera tal misión, pues los partidos políticos y sus militantes tenemos derecho a que los procesos tengan las características ya mencionadas, por lo que la conducta atribuida al candidato y coalición denunciada, sin duda trastoca el principio de laicidad y el de separación estado-iglesia, que refiere la máxima Ley de nuestro País.

De lo anterior, se advierte que se denuncia al C. Ramón Garza Barrios, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y al Partido Político morena (culpa in vigilando); por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación de estado-iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acreditar tales afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) *TÉCNICA*, consistente Disco CD, el cual contiene la videograbación del evento llevado a cabo en el atrio de una iglesia, celebrado el 14 de mayo de este año, mediante el cual se realizan actos violatorios de principios constitucionales.
- b) *DOCUMENTAL*, consistente en el acta circunstanciada numero (sic) OE/136/2018, realizada ante la fe del funcionario del ETAM, la que deberá adminicularse a la videograbación del punto anterior, a fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) *TÉCNICA*, consistente en siete fotografías del evento político realizado en la Iglesia (dentro y en la puerta de la misma)
- d) *TÉCNICA*, consistente en fotografía periodística, relativa al ejemplar del martes 15 de mayo del presente año, del Periódico "El Mañana de Nuevo Laredo" mediante las cuales se advierte que el evento se realizó en la iglesia ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- e) *PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA*, en todo lo que favorezca a mi representada;
- f) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, consistente en todos los autos que se integren al expediente conformado por la presente denuncia., y
- g) *Las que esa autoridad decida recabar o requerir, a fin de esclarecer los hechos denunciados.*

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Ramón Garza Barrios y el Partido Político morena.

- a) **Contestación de la denuncia por parte del C. Ramón Garza Barrios.** En fecha 15 de junio de la presente anualidad, el C. Ramón Garza Barrios presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, es importante mencionar que aun y cuando en el acuerdo de fecha 10 de junio de 2018, emitido por esta H. Autoridad se hace referencia a los artículos 342 Fracción III y 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que se refiere a los actos anticipados de precampaña o de campaña, es claro que la denuncia no versa sobre dichas figuras jurídicas, motivo por el cual no se realiza pronunciamiento alguno en ese sentido.

Por otra parte, siguiendo el mismo orden del capítulo de hechos del escrito de denuncia manifiesto lo siguiente:

I.- En cuanto al punto número uno manifiesto que es un hecho conocido que en el mes de septiembre del año 2017 inicio el presente proceso electoral.

II.-En cuanto al punto número dos, manifiesto que es un hecho conocido el calendario dentro del proceso electoral a nivel Municipal.

III.- En cuanto al punto número tres, manifiesto que es falso que existan violaciones constitucionales o legales del partido y candidato por el partido MORENA a la Alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y si bien, los principios básicos que tiene

como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, están basados entre otros en la separación Iglesia-Estado, es decir, el llamado principio de Estado Laico, ello no conlleva a que las personas o candidatos, en lo personal, necesariamente tengan que tener un sentimiento de rechazo a las diferentes convicciones éticas, de conciencia, de creencias, de fe o religión, al grado del anticlericalismo, pues esta facultad se encuentra garantizado (sic) como derecho humano en el artículo 24 de la Carta Magna.

IV.- En cuanto el punto número cuatro, manifiesto que es FALSO que el suscrito Ramón Garza Barrios o el Partido Morena, hubiésemos realizado un acto político en el interior de la parroquia denominada "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicada en Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, o en el 'atrio' de la misma, como TERGIVERSADAMENTE lo pretende hacer creer el quejoso. Lo anterior, si tomamos en cuenta que conforme a la página de internet consultable en la dirección <https://www.definicionabc.com/generallatrio.php>, ATRIO significa "Espacio abierto y porticado que hay en el interior de algunos edificios", por tanto, y como es fácilmente acreditable del propio material probatorio ofertando por el quejosos (sic), al interior de la Referida Iglesia de Guadalupe no existió pronunciamiento alguno de candidato, y sin aceptar el hecho, un acto de fe o de agradecimiento personal, no trasgrede el principio de laicidad, por tanto es falso que se haya vulnerado la legislación electoral o que se trastoquen los principios que rigen los procesos electorales.

Más aun, de igual forma no existe vulneración alguna a las leyes y principios que rigen los procesos electorales en nuestro país, puesto que del propio material probatorio aportado por el quejoso se advierte que es falso que se haya realizado una rueda de prensa, sino más bien lo fue una entrevista, y esta se realizó estando el candidato EN Y SOBRE LA CALLE, es DECIR, EN VIA PUBLICA, por tanto, no existe vulneración alguna a las leyes.

Suponiendo sin conceder, que quienes esto resuelven llegaran al extremo de considerar que en (sic) candidato realizó alguna manifestación en la acera de enfrente de la Iglesia, de igual forma resulta improcedente la queja, puesto que (sic) todo caso se estaba precisamente sobre la acera -banqueta-, es decir, lo que comúnmente se conoce como la orilla de la calle, por lo general, ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones, luego, como es un hecho notorio e incontrovertible, se trata de áreas de dominio público y municipal, por tanto, legalmente no pertenece a la Iglesia o templo, y con ello resulta inconcuso que no se vulneró ningún dispositivo legal electoral.

Para acreditar lo anterior, se anexan como prueba documental impresión de imágenes de la 'Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe' donde su techumbre y columnas llegan al área pública que es la acera -banqueta-, confirmando así el área municipal.

Así, lo anterior es incluso aceptado por el quejoso en su denuncia al mencionar entre otras cosas "el candidato sale de la parroquia, en la banqueta", con lo que se acredita que al interior del recinto de fe no se realizó ningún acto proselitista como tergiversadamente lo pretende hacer creer el denunciante.

Por otra parte, y en relación al hecho de que un sin número de personas se hayan constituido al interior de la iglesia, de igual forma, como lo acepta el denunciante, el Artículo (sic) 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos versa que toda persona tiene libertad de culto como derecho humano.

Una irregularidad sería que el candidato hubiera hecho uso de la voz dentro de la Iglesia Católica y que solicitase el voto de los feligreses, lo que evidentemente no sucedió -Otra irregularidad hubiera sido que el párroco de la iglesia, hubiera recibido al candidato y solicitado a los feligreses votaran por el candidato, partido o coalición, lo que evidentemente no sucedió.

-Se refuta esta queja por la falta de elemento objetivo traducido en algún testigo que se dijera feligrés del citado templo y que derivado del acto denunciado hubiese cambiado su preferencia electoral hacia el candidato, partido o coalición "Juntos Haremos Historia"

Por tanto, dicho evento no puede ser legalmente considerado como un acto de campaña electoral, pues el candidato, al interior del recinto de fe-iglesia-, en ningún momento se dirigió al electorado para promover su candidatura con el objeto de obtener el voto, que como requisito sine qua non, para su materialización lo exige el artículo 239 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Luego entonces, al no existir la conducta descrita en la Ley como acto de campaña electoral, evidentemente no existe violación a norma o principio electoral alguno, pues el nacimiento del segundo depende de la materialización del primero, lo que en el caso no acontece.

En cuanto a que supuestamente se vulneró la Ley por la convocatoria pública que refiere el denunciante supuestamente se acredita con un video, de igual forma se dice que ello es Falso. Lo anterior si tomamos en cuenta que, conforme a lo señalado en la denuncia, no se aprecia que exista una convocatoria pública del candidato o partido denunciados, es decir, no se advierte que el candidato haga un llamamiento, traducido en una expresión clara y sin lugar a dudas de propaganda electoral, verbigracia, "acompañenme", "los invito", "estén conmigo", etc., con el propósito de manifestar o promover el apoyo hacia su candidatura como lo exige el párrafo tercero del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sino en todo caso, lo único que acredita es una manifestación personal, que proyecta al candidato como un hombre con valores, integro, fiel a sus costumbres y tradiciones.

No obstante lo anterior, y nunca aceptando la veracidad del video, se objeta en cuanto a su veracidad, contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al video que refiere el denunciante, por lo imperfecto de la prueba, como lo ha determinado nuestros más altos Tribunales mediante Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro señala "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Así también, no se establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente fue realizado la supuesta infracción contenida en el video a que alude el denunciante, en términos de la fracción II del artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Igual suerte corre la impresión que el denunciante identifica como publicación en red social, donde aparece "una fotografía del candidato y al parecer de su familia", puesto que no acompaña prueba objetiva que acredite que dicha página pertenezca al candidato, y suponiendo sin conceder que así fuese, dicha publicación no puede legalmente ser considerado como propaganda electoral por no solicitar el voto per se, además de que no se aprecia que exista una convocatoria pública del candidato o partido denunciados, es decir, no se advierte que el candidato haga un llamamiento, traducido en una expresión clara y sin lugar a dudas que constituya propaganda electoral, verbigracia, "acompañenme", "los invito", "estén conmigo", etc., con el propósito de manifestar o promover el apoyo hacia su candidatura como lo exige el párrafo tercero del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sino en todo caso lo es una manifestación personal, que proyecta al candidato como un hombre con valores, integro, fiel a sus costumbres y tradiciones, lo que ya se dijo no se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la expresión de 'Ser Agradecido con Dios', no vulnera ningún dispositivo legal, puesto que el derecho humano a la libertad religiosa se encuentra garantizado en la Carta Magna, además de que el candidato jamás hace una 'Convocatoria', 'Invitación'

un 'Acompañenme', 'Asistan' o demás pronunciaciones que puedan traducirse en un llamamiento efectivo a apoyar su candidatura por medio de la fe.

Agregando, que la Jurisprudencia que cita la parte quejosa, queda fuera de contexto al no ser aplicable, por la falta de elementos arriba señalados. Anexo Tesis para un mejor criterio respecto a lo que debe entenderse por Estado Laico:

Partido Acción Nacional.

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XVII/2011

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-32012009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-30 de diciembre de 2009.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61

En resumidas cuentas, es claro que en ningún momento se ha violentado el principio de laicidad que impera en nuestro Estado, ya que de las propias fotografías y video ofertadas a manera de pruebas por el quejoso se advierte claramente que no existió ningún acto de campaña al interior del templo religioso, que la entrevista concedida por el candidato lo fue en la vía pública, y que en todo caso, la supuesta publicación hecha a través de una página de "facebook", sin admitir este hecho, ha sido considerado por nuestros más altos Tribunales, como de las llamadas "Red Personales", según resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-228/2016, por tanto, requiere de un interés por parte de los usuarios registrados en ella para acceder a las mismas, en ese sentido, no se puede considerar que se de difusión indiscriminada o automática, por tanto, no deben ser considerados como propaganda electoral, y siendo ello así, no son válidos para configurar una violación a las leyes electorales.

Todo lo demás argumentado por el quejoso, por ejemplo, el supuesto acreditamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son apreciaciones meramente subjetivas del denunciante, pues se insiste, al no ser la página de "facebook" un medio de difusión indiscriminada o automática, no se puede legalmente determinar que existió propaganda electoral, específicamente, que se hubiese convocado a una reunión con carácter político, así, dicho medio no tiene el

alcance ni el valor probatorio que se le pretende dar, manifestación de uso común en los ciudadanos atento al principio de libertad religiosa, lo que ya se dijo no se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados pero además, con los propios medios de convicción adjuntadas a la denuncia, se acredita que no existió al interior del templo ninguna expresión para promover la candidatura o solicitud del voto a favor del candidato de la coalición "Juntos haremos Historia", Ing. Ramón Garza Barrios.

VI.- Así, es falso que se haya realizado campaña electoral en un templo, puesto que en ningún momento se solicitó el voto al interior de un centro religioso, ni en la entrevista realizada, siendo intrascendente que dicha entrevista se haya dado "frente a un inmueble donde regularmente se ofician actos de la religión católica", pues se insiste, del material que obra en autos se acredita que dicha entrevista se realiza en la calle, es decir en la vía pública, lo que de ninguna forma se encuentra prohibido por las Leyes electorales, siendo la expresión "ser agradecido con dios" o "con la virgen morena" una Unidos Mexicanos, si no por el contrario, esta facultad se encuentra garantizado como derecho humano en el artículo 24 de la Carta Magna.

Por lo anterior es que de ninguna manera se ha afectado la contienda electoral ni mucho menos se ha violentado los principios de Estado Laico (separación Iglesia - Estado, tan es así, que el denunciante se vio impedido en presentar con su denuncia, prueba objetiva para demostrar la forma en que supuestamente se coaccionó moralmente a los ciudadanos a través de la fe.

Para acreditar sus afirmaciones, dicho denunciado aportó los siguientes medios de prueba:

- I. *TECNICA.- Consistente en la impresión de cuatro impresiones (sic) fotográficas de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia de Guadalupe. Esta prueba demuestra que lo que erróneamente el denunciante identifica como "atrio" en realidad se trata de la acera publica, destinado al tránsito de peatones.*
- II. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a (sic) beneficie a los intereses del candidato y partido denunciados.*
- III. *(sic)*
- IV. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que parte de los hechos conocidos a fin de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto benefician a los intereses del candidato y partido denunciados.*

b) **Contestación de la denuncia por parte del Partido Político morena.** En la misma fecha referida, el Partido morena presento ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual da contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

En primer término, es importante mencionar que aun y cuando en el acuerdo de fecha 10 de junio de 2018, emitido por esta H. Autoridad se hace referencia a los artículos 342 Fracción III y 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que se refiere a los actos anticipados de precampaña o de campaña, es claro que la denuncia no versa sobre dichas figuras jurídicas, motivo por el cual no se realiza pronunciamiento alguno en ese sentido.

Por otra parte, siguiendo el mismo orden del capítulo de hechos del escrito de denuncia manifiesto lo siguiente:

I.- En cuanto al punto número uno manifiesto que es un hecho conocido que en el mes de septiembre del año 2017 inicio el presente proceso electoral.

II.- En cuanto al punto número dos, manifiesto que es un hecho conocido el calendario dentro del proceso electoral a nivel Municipal.

III.- En cuanto al punto número tres, manifiesto que es falso que existan violaciones constitucionales o legales del partido y candidato por el partido MORENA a la Alcaldía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y si bien, los principios básicos que tiene como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, están basados entre otros en la separación Iglesia-Estado, es decir, el llamado principio de Estado Laico, ello no conlleva a que las personas o candidatos, en lo personal, necesariamente tengan que tener una sentimiento de rechazo a las diferentes convicciones éticas, de conciencia, de creencias, de fe o religión, al grado del anticlericalismo, pues esta facultad se encuentra garantizado (sic) como derecho humano en el artículo 24 de la Carta Magna.

IV.- En cuanto el punto número cuatro, manifiesto que es FALSO que el suscrito Ramón Garza Barrios o el Partido Morena, hubiésemos realizado un acto político en el interior de la parroquia denominada "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicada en Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, o en el 'atrio' de la misma, como TERGIVERSADAMENTE lo pretende hacer creer el quejoso. Lo anterior, si tomamos en cuenta que conforme a la página de internet consultable en la dirección <https://www.definicionabc.com/generallatrio.php>, ATRIO significa "Espacio abierto y porticado que hay en el interior de algunos edificios", por tanto, y como es fácilmente acreditable del propio material probatorio ofertando por el quejosos (sic), al interior de la Referida Iglesia de Guadalupe no existió pronunciamiento alguno de candidato, y sin aceptar el hecho, un acto de fe o de agradecimiento personal, no trasgrede el principio de laicidad, por tanto es falso que se haya vulnerado la legislación electoral o que se trastoquen los principios que rigen los procesos electorales.

Más aun, de igual forma no existe vulneración alguna a las leyes y principios que rigen los procesos electorales en nuestro país, puesto que del propio material probatorio aportado por el quejoso se advierte que es falso que se haya realizado una rueda de prensa, sino más bien lo fue una entrevista, y esta se realizó estando el candidato EN Y SOBRE LA CALLE, es DECIR, EN VIA PUBLICA, por tanto, no existe vulneración alguna a las leyes.

Suponiendo sin conceder, que quienes esto resuelven llegaran al extremo de considerar que en (sic) candidato realizó alguna manifestación en la acera de enfrente de la Iglesia, de igual forma resulta improcedente la queja, puesto que (sic) todo caso se estaba precisamente sobre la acera -banqueta-, es decir, lo que comúnmente se conoce como la orilla de la calle, por lo general, ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente reservada al tránsito de peatones, luego, como es un hecho notorio e incontrovertible, se trata de áreas de dominio público y municipal, por tanto, legalmente no pertenece a la Iglesia o templo, y con ello resulta inconcuso que no se vulneró ningún dispositivo legal electoral.

Para acreditar lo anterior, se anexan como prueba documental impresión de imágenes de la 'Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe' donde su techumbre y columnas llegan al área pública que es la acera -banqueta-, confirmando así el área municipal.

Así, lo anterior es incluso aceptado por el quejoso en su denuncia al mencionar entre otras cosas "el candidato sale de la parroquia, en la banqueta", con lo que se acredita que al interior del recinto de fe no se realizó ningún acto proselitista como tergiversadamente lo pretende hacer creer el denunciante.

Por otra parte, y en relación al hecho de que un sin número de personas se hayan constituido al interior de la iglesia, de igual forma, como lo acepta el denunciante, el Artículo (sic) 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos versa que toda persona tiene libertad de culto como derecho humano.

Una irregularidad sería que el candidato hubiera hecho uso de la voz dentro de la Iglesia Católica y que solicitase el voto de los feligreses, lo que evidentemente no sucedió -Otra irregularidad hubiera sido que el párroco de la iglesia, hubiera recibido al candidato y solicitado a los feligreses votaran por el candidato, partido o coalición, lo que evidentemente no sucedió.

-Se refuta esta queja por la falta de elemento objetivo traducido en algún testigo que se dijera feligrés del citado templo y que derivado del acto denunciado hubiese cambiado su preferencia electoral hacia el candidato, partido o coalición "Juntos Haremos Historia"

Por tanto, dicho evento no puede ser legalmente considerado como un acto de campaña electoral, pues el candidato, al interior del recinto de fe-iglesia-, en ningún momento se dirigió al electorado para promover su candidatura con el objeto de obtener el voto, que como requisito sine qua non, para su materialización lo exige el artículo 239 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Luego entonces, al no existir la conducta descrita en la Ley como acto de campaña electoral, evidentemente no existe violación a norma o principio electoral alguno, pues el nacimiento del segundo depende de la materialización del primero, lo que en el caso no acontece.

En cuanto a que supuestamente se vulneró la Ley por la convocatoria pública que refiere el denunciante supuestamente se acredita con un video, de igual forma se dice que ello es Falso. Lo anterior si tomamos en cuenta que, conforme a lo señalado en la denuncia, no se aprecia que exista una convocatoria pública del candidato o partido denunciados, es decir, no se advierte que el candidato haga un llamamiento, traducido en una expresión clara y sin lugar a dudas de propaganda electoral, verbigracia, "acompañenme", "los invito", "estén conmigo", etc., con el propósito de manifestar o promover el apoyo hacia su candidatura como lo exige el párrafo tercero del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sino en todo caso, lo único que acredita es una manifestación personal, que proyecta al candidato como un hombre con valores, integro, fiel a sus costumbres y tradiciones.

No obstante lo anterior, y nunca aceptando la veracidad del video, se objeta en cuanto a su veracidad, contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al video que refiere el denunciante, por lo imperfecto de la prueba, como lo ha determinado nuestros más altos Tribunales mediante Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro señala "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Así también, no se establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente fue realizado la supuesta infracción contenida en el video a que alude el denunciante, en términos de la fracción II del artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Igual suerte corre la impresión que el denunciante identifica como publicación en red social, donde aparece "una fotografía del candidato y al parecer de su familia", puesto que no acompaña prueba objetiva que acredite que dicha página pertenezca al candidato, y suponiendo sin conceder que así fuese, dicha publicación no puede legalmente ser considerado como propaganda electoral por no solicitar el voto per se, además de que no se aprecia que exista una convocatoria pública del candidato o partido denunciados, es decir, no se advierte que el candidato haga un llamamiento, traducido en una expresión clara y sin lugar a dudas que constituya propaganda electoral, verbigracia, "acompañenme", "los invito", "estén conmigo", etc., con el propósito de manifestar o promover el apoyo hacia su candidatura como lo exige el párrafo tercero del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sino en todo caso lo es una manifestación personal, que proyecta al candidato como un hombre con valores, integro, fiel a sus costumbres y tradiciones, lo que ya se dijo no se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la expresión de 'Ser Agradecido con Dios', no vulnera ningún dispositivo legal, puesto que el derecho humano a la libertad religiosa se encuentra garantizado en la Carta Magna, además de que el candidato jamás hace una 'Convocatoria', 'Invitación' un 'Acompañenme', 'Asistan' o demás pronunciaciones que puedan traducirse en un llamamiento efectivo a apoyar su candidatura por medio de la fe.

Agregando, que la Jurisprudencia que cita la parte quejosa, queda fuera de contexto al no ser aplicable, por la falta de elementos arriba señalados. Anexo Tesis para un mejor criterio respecto a lo que debe de entenderse por Estado Laico:

Partido Acción Nacional.

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XVII/2011

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmescuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-32012009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-30 de diciembre de 2009.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61

En resumidas cuentas, es claro que en ningún momento se ha violentado el principio de laicidad que impera en nuestro Estado, ya que de las

propias fotografías y video ofertadas a manera de pruebas por el quejoso se advierte claramente que no existió ningún acto de campaña al interior del templo religioso, que la entrevista concedida por el candidato lo fue en la vía pública, y que en todo caso, la supuesta publicación hecha a través de una página de "facebook", sin admitir este hecho, ha sido considerado por nuestros más altos Tribunales, como de las llamadas "Red Personales", según resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-228/2016, por tanto, requiere de un interés por parte de los usuarios registrados en ella para acceder a las mismas, en ese sentido, no se puede considerar que se de difusión indiscriminada o automática, por tanto, no deben ser considerados como propaganda electoral, y siendo ello así, no son válidos para configurar una violación a las leyes electorales.

Todo lo demás argumentado por el quejoso, por ejemplo, el supuesto acreditamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son apreciaciones meramente subjetivas del denunciante, pues se insiste, al no ser la página de "facebook" un medio de difusión indiscriminada o automática, no se puede legalmente determinar que existió propaganda electoral, específicamente, que se hubiese convocado a una reunión con carácter político, así, dicho medio no tiene el alcance ni el valor probatorio que se le pretende dar, manifestación de uso común en los ciudadanos atento al principio de libertad religiosa, lo que ya se dijo no se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados pero además, con los propios medios de convicción adjuntadas a la denuncia, se acredita que no existió al interior del templo ninguna expresión para promover la candidatura o solicitud del voto a favor del candidato de la coalición "Juntos haremos Historia", Ing. Ramón Garza Barrios.

VI.- Así, es falso que se haya realizado campaña electoral en un templo, puesto que en ningún momento se solicitó el voto al interior de un centro religioso, ni en la entrevista realizada, siendo intrascendente que dicha entrevista se haya dado "frente a un inmueble donde regularmente se ofician actos de la religión católica", pues se insiste, del material que obra en autos se acredita que dicha entrevista se realiza en la calle, es decir en la vía pública, lo que de ninguna forma se encuentra prohibido por las Leyes electorales, siendo la expresión "ser agradecido con dios" o "con la virgen morena" una Unidos Mexicanos, si no por el contrario, esta facultad se encuentra garantizado como derecho humano en el artículo 24 de la Carta Magna.

Por lo anterior es que de ninguna manera se ha afectado la contienda electoral ni mucho menos se ha violentado los principios de Estado Laico (separación Iglesia - Estado, tan es así, que el denunciante se vio impedido en presentar con su denuncia, prueba objetiva para demostrar la forma en que supuestamente se coaccionó moralmente a los ciudadanos a través de la fe.

Para acreditar sus afirmaciones, dicho denunciado aportó los siguientes medios de prueba:

- I. **TECNICA.-** Consistente en la impresión de cuatro impresiones (sic) fotográficas de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia de Guadalupe. Esta prueba demuestra que lo que erróneamente el denunciante identifica como "atrio" en realidad se trata de la acera publica, destinado al tránsito de peatones.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a (sic) beneficie a los intereses del

candidato y partido denunciados.

III. *(sic)*

IV. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que parte de los hechos conocidos a fin de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto beneficien a los intereses del candidato y partido denunciados.*

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que el denunciante Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, no compareció a la misma; por cuanto hace a los denunciados, el C. Ramón Garza Barrios y el Partido Político morena, comparecieron mediante escrito; asimismo, compareció de manera personal el Lic. José Antonio Leal Doria, en su carácter de autorizado por los denunciados

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:30 horas, del 15 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-42/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 23 de mayo del presente año; en contra del C. Ramón Garza Barrios, candidato registrado por la Coalición Juntos Haremos Historia, para Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, así como al Partido Político morena, por la comisión de actos que atentan contra el principio de Laicidad y separación de Estado- Iglesia. - - - - -

Siendo las 18:32, se hace constar que no comparece el C. Lic. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM, aunque de autos se desprende que fue notificado con la antelación debida, de igual forma, se hace constar que comparece el C. Ramón Garza Barrios, candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes en esta propia fecha, a las 13:50 horas, y el Partido Político morena, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto; por conducto de la C. María Isabel Alcalá Rojas,

representante propietario del referido Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, en esta propia fecha, a las 13:50 horas: asimismo, se hace constar que se encuentra presente el Lic. José Antonio Leal Doria, en su carácter de autorizado por los denunciados, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1618006173850.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 18:40 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Ramón Garza Barrios, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 18:42 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Político morena, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 18:44 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

TÉCNICA, consistente Disco CD, el cual contiene la videograbación del evento llevado a cabo en el atrio de una iglesia, celebrado el 14 de mayo de este año, mediante el cual se realizan actos violatorios de principios constitucionales. .-

DOCUMENTAL, consistente en el acta circunstanciada numero OE/136/2018, realizada ante la fe delfuncionario del IETAM, la que deberá adminicularse a la videograbación del punto anterior, a fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. .-----

TÉCNICA, consistente en siete fotografías del evento político realizado en la Iglesia (dentro y en la puerta de la misma). .-----

TÉCNICA, consistente en fotografía periodística, relativa al ejemplar del martes 15 de mayo del presente año, del Periódico "El Mañana de Nuevo Laredo" mediante las cuales se advierte que el evento se realizó en la iglesia ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas. .-----

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mi representada. .-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los autos que se integren al expediente conformado por la presente denuncia. .-----

A continuación siendo las 18:48 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofreciendo** los siguientes medios de prueba ofrecidos por C. Ramón Garza Barrios, en su escrito presentado ante este Instituto el día 15 de junio del presente año, y que consisten en:

I. TECNICA.- Consistente en la impresión de cuatro impresiones fotográficas (sic) de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia Guadalupe. Esta prueba demuestra que lo que erróneamente el denunciante identifica como "atrio" en realidad se trata de la acera publica destinado al tránsito de peatones. .-----

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo la actuado por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a beneficie a los intereses del candidato y partido denunciado. .-----

III.(sic)

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que parte de los hechos conocidos a fin de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto beneficien a los intereses del candidato y partido denunciados. .-----

A continuación siendo las 18:52 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofreciendo** los siguientes medios de prueba ofrecidos al Partido morena, en su escrito presentado ante este Instituto el día 15 de junio del presente año, y que consisten en:

V. (sic) TÉCNICA.- Consistente en la impresión de cuatro impresiones fotográficas de la acera que se encuentra justo enfrente de la Iglesia Guadalupe. Esta prueba demuestra que lo que erróneamente el denunciante identifica como "atrio" en realidad se trata de la acera publica destinado al tránsito de peatones. .- - - - -

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a beneficie a los intereses del candidato y partido denunciado. .- - - - -

VII. (sic)- .- - - - -

VIII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que parte de los hechos conocidos a fin de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto benefician a los intereses del candidato y partido denunciados. .- - - - -

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 18:56 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de mayo del presente año, y que consisten en: .- - - - -

TÉCNICA. Consistente CD-ROM, el cual contiene a dicho del denunciante la videograbación del evento llevado a cabo en el atrio de una iglesia, celebrado el 14 de mayo de este año, mediante el cual se realizan actos violatorios de principios constitucionales. .- - - - -

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada mediante acta número **OE/150/2018** de fecha 06 de junio levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este instituto. .- - - - -

TÉCNICA. Consistente en siete fotografías que ha dicho del denunciante son del evento motivo de la presente queja. .- - - - -

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. .- - - - -

TÉCNICA. Consistente en una imagen que ha dicho del denunciante es parte ejemplar del martes 15 de mayo del presente año, del Periódico "El Mañana de Nuevo Laredo" se tiene por admitida como prueba técnica en virtud de que únicamente se trata de una imagen, de la cual no se advierte el nombre del periódico ni siquiera la fecha de expedición del supuesto ejemplar. .- - - - -

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. .- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número OE/136/2018, realizada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. .- - - - -

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. .- - - - -

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. .- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. .- - - - -

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. .- - - - -

A continuación siendo las 19:02 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por C. Ramón

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

TÉCNICAS. Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en siete fotografías y una imagen, así como un video que obran en un CD, adjuntas al escrito de queja; así como ocho imágenes aportadas por los denunciados; **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Cabe señalar que el video contenido en el CD, se desahogó mediante acta circunstanciada número OE/150/2018, de fecha 6 de junio del presente año, por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Para mayor ilustración enseguida se inserta el contenido de dicha acta:

--- Se trata de un video editado, que comienza con efectos digitales con la leyenda "**CR CORPORATIVO RADIO NET.COM**" letras en tonos gris y verde, enseguida aparecen escenas en las que se observa en la parte exterior de un inmueble mismo que posteriormente de acuerdo a imágenes que se muestran me cercioro que se trata de una "iglesia", lugar donde se lleva a cabo una entrevista en la que participan diversos medios de comunicación hacia una persona del género masculino de aproximadamente entre 55 y 60 años de edad, tez moreno claro, cabello cano, vistiendo camisa color blanca con la leyenda "**RAMON GARZA BARRIOS**" y la frase "**CREER PARA VER**", así como logotipos de partidos políticos. A sus espaldas se encuentra una persona del género femenino cabello castaño claro, de aproximadamente entre 50 a 55 años de edad, en ambos se encuentran rodeados de personas y detrás de estos varias personas de ambos géneros. -----

--- En otra de las escenas, se muestra a la pareja descrita en el interior de la iglesia depositando un ramo de rosas en una mesa cercana al altar, así como también hincados en una de las bancas, área en la que también se observan alrededor de entre 8 y 15 personas con camisas blancas y guindas, con los emblemas de "**RAMÓN**" y "**MORENA**". Finalmente en otra escena se muestran a la salida de la iglesia con un grupo de aproximadamente entre 50 y 60 personas, mismas que en su mayoría portan camisas con logotipo con la leyenda "**RAMÓN**" y "**MORENA**". -----

--- Asimismo, manifiesto que en el transcurso del video, en la parte inferior de éste se muestran cintillos con la leyenda "**CR, CANDIDATO A PRESIDENTE MORENA, RAMÓN GARZA BARRIOS**" así como "**CR IGLESIA DE GUADALUPE INICIA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE**". Finalmente cierra con los mismos efectos digitales y el texto "**CR CORPORATIVO RADIO NET.COM**". A continuación transcribo las expresiones vertidas durante el desarrollo de la entrevista de acuerdo a lo siguiente: -----

--- "Siempre ser agradecido, ha sido parte de mi persona, y en esta ocasión estoy agradeciendo a Dios y por supuesto a la virgen morena pidiéndole, para que nos apoye en esta campaña que será una campaña de altura, una campaña prepositiva, una campaña en favor de la gente, siempre apegado a los valores y principios de la comunidad, estoy aquí una vez más, buscando la confianza de la sociedad a través de la propuesta, a través de los valores y a través de la paz, muchísimas gracias a todos y bueno vamos juntos todos morena y el pueblo de Nuevo Laredo a realizar la esperanza de México, me siento muy contento a la vez muy agradecido con dios muy agradecido con las

muestras de apoyo de la gente y bueno vamos a iniciar esta campaña de altura prepositiva e invitamos a todos nuestros contendientes a que de la misma forma así lo hagan. Bueno esta tiene que ser una campaña en la cual el lema es "Creer para ver", para que la gente nos de su confianza, para que la gente nos de su voto, tenemos que hacer hechos o decir que con hechos se pueden ver mejor resultados en el futuro. Mi principal propuesta es convencer a la gente de que las cosas se pueden hacer siempre que se haga un gobierno con la gente, en donde la gente decida ¡ya lo hice una vez! me faltó quizá concretarlo ahora voy hacer las cosas todavía mejor y en donde la gente sea el principal eje de la campaña y sea el principal eje de un gobierno, donde un gobierno realice las cosas que la gente quiere, las cosas que la gente necesita las cosas que la gente desea". (Fin del video).-----

Sin embargo, al contener una descripción sobre el contenido de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un alcance probatorio de indicio.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número OE/136/2018, de fecha 18 de mayo del presente año, realizada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual contiene una publicación en la red social Facebook , en el perfil "Ramón Garza Barrios", de una imagen fechada en día 13 de mayo a las 22:37, en la que se aprecia la leyenda "*Ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino*". Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por Autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Para mayor ilustración enseguida se inserta el contenido de dicha acta:

--- Siendo las dieciséis horas con veintiún minutos, del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 419, interior C, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí a ingresar a la dirección web: [https://www.facebook.com/Ramongarzamx/photos/a.806774836121841.1073741828.764192383713420/1258629990936321/?type=3&theater,](https://www.facebook.com/Ramongarzamx/photos/a.806774836121841.1073741828.764192383713420/1258629990936321/?type=3&theater)

una vez en esta dirección la cual corresponde a una red social conocida como Facebook con perfil de usuario a nombre de **“Ramón Garza Barrios”** así como una fotografía pequeña en la que se muestra a una persona de aproximadamente entre 50 y 55 años de edad, tez blanca, complexión mediana, cabello corto entrecano, el cual viste camisa color blanca mostrándose con los brazos levantados. Una vez ubicado en este perfil se observa una publicación de una imagen fechada en día **13 de mayo a las 22:37**, en ella se aprecian la leyenda **“Ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino”**. En la imagen se muestran 4 personas dos del género masculino y dos del género femenino, al frente se muestra a una persona de aproximadamente entre 50 y 55 años de edad, tez blanca, complexión mediana, cabello corto entrecano, el cual viste camisa color blanca, a la altura del bolsillo en color guinda se observa la leyenda **“morena”**, cerca de él por la parte de su espalda se observa a una persona del género femenino de tez blanca de aproximadamente 20 a 25 años de edad, cabello largo castaño claro, vistiendo blusa blanca y posando su mano al hombro derecho de la persona descrita, junto a ésta hay una persona del género masculino de aproximadamente 20 a 25 años, tez blanca, cabello corto y playera blanca, de lado izquierdo se encuentra una persona del género femenino de aproximadamente 45 a 50 años de edad, cabello largo, castaño claro, vistiendo un saco gris a cuadros. Debajo de la imagen aparece un cintillo semitransparente en color rojo que dice **“RAMÓN GARZA BARRIOS PRESIDENTE”** seguido de una fecha **“LUNES 14 – 8:00 AM IGLESIA DE GUADALUPE”**. La publicación cuenta con 374 me gusta, 29 comentarios y 46 veces compartida.-----
--- De lo anterior se anexa impresión de pantalla del sitio consultado para constancia legal de los hechos.-----

MATERIAL FOTOGRÁFICO



Sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un alcance probatorio de indicio.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el C. Ramón Garza Barrios, candidato a la Presidencia de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y el Partido Político morena (culpa invigilando), transgredieron el principio de laicidad y separación de estado-iglesia, violentando lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

- Realizar una convocatoria pública en la cuenta “Ramón Garza Barrios”, de la red social Facebook, para que lo acompañaran el pasado 14 de mayo del presente año a la parroquia denominada, "*nuestra señora de Guadalupe*" ubicada en calle Canales 4750, Hidalgo, 88160, Nuevo Laredo, Tamaulipas a un evento de agradecimiento de dicho candidato.
- Acudir en la referida fecha a la parroquia antes citada, acompañado de un grupo de personas, portando propaganda electoral alusiva a su candidatura.
- Haber dado una entrevista o conferencia de prensa al interior de la citada parroquia, en la que hizo expresiones de contenido religioso.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta

denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Ramón Garza Barrios, es candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en virtud de que al contestar la denuncia aceptó dicha circunstancia, esto, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Ramón Garza Barrios, acudió a la iglesia “Nuestra Señora de Guadalupe”, en virtud de que al contestar la denuncia aceptó dicha circunstancia, esto, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- En la cuenta “Ramón Garza Barrios”, de la red social Facebook, a las 22:37 horas del 13 de mayo de este año, se publicó la leyenda “*Ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino*”.

1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD

1.1 Marco Normativo

El artículo 24 de la Constitución Federal consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión. Esta libertad incluye el derecho de

participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivos.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”¹, en cuanto la libertad religiosa sostuvo que:

- La libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.
- La Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo primero.
- Que en esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

¹ 19 Clave 1a. LX/2007, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Página 654

- Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.
- La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.
- Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.
- Que la Constitución encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal contempla que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y **laica**, es decir, encierra la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Asimismo, el artículo 130 de la Constitución Federal, establece el principio histórico de separación iglesia-estado, intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros.

En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal protegen el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

De igual forma, el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos, establece como obligación para los partidos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De lo anterior, se desprende que la proyección de la libertad de religión en el ámbito electoral, tiene la clara limitación de realizar una conducta prevista normativamente, la cual está referida a no utilizar símbolos religiosos en la propaganda política o electoral.

Lo anterior, evidencia la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, **con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.**²

² Véase la jurisprudencia 22/2004 de la Sala Superior, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA", así como la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-276/2017.

Es decir, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación, esto es, en la conformación de la voluntad ciudadana, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

En ese sentido, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis XVII/2011 de rubro texto siguientes:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad

en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

1.2 Caso concreto

En el presente caso, el C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General denuncia al Ciudadano Ramón Garza Barrios, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, así como al Partido Político morena, por culpa invigilando, por la comisión de actos que atentan contra los principios de separación Estado-Iglesia y laicidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo siguiente:

- Realizar una convocatoria pública en la cuenta “Ramón Garza Barrios”, de la red social Facebook, para que lo acompañaran el pasado 14 de mayo del presente año a la parroquia denominada, “*nuestra señora de Guadalupe*” a un evento de agradecimiento de dicho candidato.
- Acudir en la referida fecha a la parroquia antes citada, acompañado de un grupo de personas, portando propaganda electoral alusiva a su candidatura.
- Haber dado una entrevista o conferencia de prensa al interior de la citada parroquia, en la que hizo expresiones de contenido religioso.

Al respecto, este Consejo General concluye que no se acreditan las violaciones aducidas por el quejoso, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la publicación del texto “*Ser agradecido con Dios, es la mejor forma de iniciar un día, de comenzar un proyecto, de empezar a recorrer un camino*” “Lunes 14 – 8:00 AM Iglesia de Guadalupe” que se afirma fue publicada por el denunciado en su cuenta personal “Ramón Garza Barrios” de la red social Facebook, y que, a

dicho del denunciante, se trata de una convocatoria pública para acompañarlo a un evento de agradecimiento al citado templo, en la que se utilizan expresiones de tipo religioso; lo cual trastoca el principio constitucional de separación Estado-Iglesia; al respecto dentro de los autos que integran el sumario que se resuelve, se tiene por acreditada dicha publicación conforme al acta OE/136/2018, de fecha 18 de mayo de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y que fue aportada por el denunciante en su escrito de queja; sin embargo, el referido denunciado al comparecer a la audiencia de Ley niega ser el titular de dicha cuenta de la red social.

De esta manera, no se tiene certeza de que la cuenta pertenezca al denunciado, pues en atención a la forma en que opera el internet, específicamente en la red social Facebook, existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse plenamente, ya que cualquier persona puede dar de alta alguna cuenta con cualquier denominación de usuario, sin que ésta corresponda a su identidad real. Esto anterior, aunado a que las expresiones realizadas en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada de las publicaciones, por el contrario, requieren de una intención de los diversos usuarios de la misma, para acceder a su contenido; de ahí que resulten insuficientes para demostrar el acto objeto de la denuncia.

En cuanto a la asistencia del ciudadano denunciado a una iglesia, tenemos que no es un hecho controvertido, pues éste lo acepta al contestar la denuncia; sin embargo, conforme a la normatividad y criterios ya señalados, dicha circunstancia no se encuentra prohibida por la Constitución o la ley, ya que representa el derecho consagrado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, respecto a la libertad de religión de toda persona, sin distinción alguna, pues lo que realmente está prohibido es utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o realizar proselitismo en templos religiosos.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-97/2018.

Por lo que hace a la supuesta asistencia del denunciado a un templo religioso, acompañado de un grupo de personas, portando propaganda electoral alusiva a su candidatura, dentro del expediente obran 8 imágenes aportadas por el denunciante, de las cuales, no se puede establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que al ser pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado; además, considerando que no existe otra probanza con la cual pueda ser administrada y que robustezca su dicho, como se dijo, únicamente se cuenta con indicios sobre dichas imputaciones, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante. Por lo que hace a la imagen de una supuesta nota periodística, de la cual no se advierte fecha, ni el nombre del medio de comunicación impreso, únicamente puede valorarse como una imagen, y por tanto, al igual que las anteriores, y por las mismas razones, sólo se le otorga el valor de indicio.

En ese sentido, tenemos que al sólo contarse con indicios de que el denunciado haya acudido al templo religioso multialudido portando propaganda electoral, dicha circunstancia no se puede tener por acreditada.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En cuanto a las expresiones atribuidas al C. Ramón Garza Barrios, realizadas en una supuesta entrevista dentro de una iglesia, en el presente sumario únicamente obra un video aportado por el denunciante mediante un CD ROM, del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta OE/150/2018, de fecha 6 de junio de este año.

En ese sentido, al ser el video una prueba técnica, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado, y considerando que no existe otra probanza con la cual pueda ser administrada para acreditar las expresiones imputadas al denunciado, como se dijo, únicamente se cuenta con indicios sobre dichas imputaciones, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho en cuestión.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en

los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto anterior, sobre todo si se parte de la base que en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, y que resulta aplicable al procedimiento especial sancionador conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la*

imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cabe señalar que el referido ciudadano al contestar la denuncia acepta que se le entrevistó en la vía pública, específicamente en la banqueta que se ubica frente a la iglesia, pero niega el contenido del video antes referido; respecto de lo cual se señala que no representa una infracción a la normativa electoral dicha circunstancia reconocida por el denunciado.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido político morena debe ser responsabilizado por “Culpa in Vigilando”, toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no se acredita la comisión de actos que atentan contra los principios de separación Estado-Iglesia y laicidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Político morena como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al C. Ramón Garza Barrios y al Partido Político morena, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE JUNIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM